



80 44

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2402-2003-AC/TC
LIMA
YOLANDA VEGA CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Yolanda Vega Calle contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 179, su fecha 23 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2001, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que dicha corporación cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, de fechas 17 de julio y 28 de noviembre de 1986, respectivamente; el artículo 10º del Acta de Trato Directo de fecha 13 de diciembre de 1988, y el artículo 9º del Acta de Trato Directo de fecha 10 de octubre de 1989, mediante los cuales la emplazada se obligó, entre otras cosas, a cancelar por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), un sueldo íntegro por cada año trabajado.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que no es posible ejecutar los acuerdos invocados, toda vez que estos, mediante Acuerdo de Concejo N.º 006, del 7 de enero de 1988, han sido declarados nulos; y que, por otro lado, las Actas de Trato Directo fueron aprobadas erróneamente, después de que fueron anulados los mencionados Acuerdos de Concejo.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2002, declaró fundada la demanda, por estimar que los Acuerdos de Concejo y las Actas de Trato Directo cuyo cumplimiento se peticiona, se encuentran vigentes, de tal manera que constituyen cosa decidida, resultando obligatorio su cumplimiento.

La recurrida revocó la apelada, declarándola improcedente, por estimar que los Acuerdos de Concejo y las Actas de Trato Directo mencionados no constituyen resoluciones administrativas que contengan un mandato explícito y concreto respecto de la pretensión solicitada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. El inciso 6) del artículo 200º de la Constitución de 1993, concordante con la Ley N.º 26301, dispone que “La Acción de Cumplimiento [...] procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo”. En efecto, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Caso Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social (Expediente N.º 191-2003-AC/TC), “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]”.
2. En el presente caso, a fojas 137, aparece el Acuerdo de Concejo N.º 006, de fecha 7 de enero de 1988, que resuelve: “[...] Dejar sin efecto, a partir del 1 de enero de 1988, lo establecido en los Acuerdos de Concejo N.º 178, de fecha 17 de julio de 1986; N.º 275, de fecha 28 de noviembre de 1986 [...].” En consecuencia, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que al haber quedado sin efecto los citados Acuerdos de Concejo –y por lo tanto, los artículos respectivos de las Actas de Trato Directo que se apoyaron en ellos–, no se encuentra vigente el mandato o deber cuyo cumplimiento exige la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTÍRIGOYÉN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*